

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-056-2025

De veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la señora **AKNYA ISABEL VILLARREAL VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-748-22, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, sociedad anónima inscrita al folio N°683663 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, Avenida Samuel Lewis, Calle 54, Obarrio, Torre Generali, planta baja, teléfono 302-2103, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N°2024-0-30-01-05-CM-002018, convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: **"SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA EL NUEVO JUZGADO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE FAMILIA DE DARIÉN - LA PALMA"**, con un precio de referencia de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/. 21,238.11)**.

Que mediante Resolución N°DS-DF-045-2025 de 21 de enero de 2025, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la empresa **EASY OFFICE, INC.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 223 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 23 de octubre de 2024, la Entidad Licitante publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo la modalidad de adjudicación como "Global" y como fecha para el Acto de presentación y Apertura de Propuesta, el día 30 de octubre de 2024.

Que la Entidad Licitante generó y publicó el Acta de Apertura, el día 30 de octubre de 2024, en la Sección de "Documentos del Acto Público", haciendo constar la concurrencia de las siguientes empresas en calidad de proponentes:

| PROponentES | PRECIO OFERTADO |
|-------------------|-----------------|
| EASY OFFICE, INC. | B/. 15,430.47 |
| INVERSIONES ROKA | B/. 20,189.83 |

Que en el Acta de Apertura, la Entidad Licitante dejó constancia que el proponente **INVERSIONES ROKA**, para el requisito del Punto N°2 “Ficha Técnica”, no presentó documentos para tal fin.

Que posteriormente, la Entidad Licitante genera el Informe de Subsanación, el día 22 de noviembre de 2024, reflejando que el Pacto de Integridad fue subsanado por el proponente **EASY OFFICE, INC.**

Que el día 17 de enero de 2025, la empresa **EASY OFFICE, INC.**, interpone Acción de Reclamo que compele a esta Dirección a que se adopten medidas correctivas, por lo que, al ser admitida mediante Resolución N°DS-DF-045-2025 de 21 de enero de 2025, procedemos al examen de lo pretendido en el escrito respectivo.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se adopten medidas correctivas para enderezar el presente procedimiento de selección de contratista. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°**2024-0-30-01-05-CM-002018** se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Contratación Menor”, regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y los Artículos 85 a 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista, por parte de la Entidad Licitante, que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que, como cuestión preliminar, vale advertir que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar si el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica que la labor de valoración de documentos que reposan en las propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que el Accionante manifiesta que desde la publicación del Informe de Subsanación, hasta la fecha en que ha sido interpuesta la presente Acción de Reclamo, han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que la Entidad Licitante haya elaborado el acta de revisión de propuestas, según lo establece el artículo 94 del

Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que a la lectura del registro actuarial, efectivamente no consta gestión ulterior a la publicación del Informe de Subsanación, relacionada con la labor de verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el Acto Público, acorde al procedimiento normativo instituido en el procedimiento para compras menores, según lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022:

*“**Artículo 94.** Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:*

1...

5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

(Cursiva y negrita nuestra)

Que la continuidad procesal del Acto Público, que pasa por la verificación de las propuestas presentadas y la consecuente publicación del Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, forma parte de los postulados de Transparencia y Debido Proceso que se encuentran coligados a los preceptos del Principio de Economía establecidos en el artículo 27 del Texto Único aplicado:

*“**Artículo 27. Principio de economía.** En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:*

- 1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y **las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.***
- 2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*
- 3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.*
- 4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.”***

Que las funciones fiscalizadoras que le asisten a este Despacho, nos permiten instar a la Entidad Licitante a que cumpla con las fases del procedimiento de selección de contratista, independientemente de la resolución de decisión que emita; por tanto, nuestro pronunciamiento no constituye una instrucción o directriz en cuanto a la decisión que adopte la Entidad Licitante, tomando en consideración que es de su exclusiva responsabilidad la dirección y el manejo del proceso de selección de contratista, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a esta Dirección, conforme al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que lo procedente es instar a la Entidad Licitante a dar impulso oficioso al procedimiento para dar continuidad procesal al Acto Público y verifique el cumplimiento o no de los requisitos y especificaciones técnicas exigidos en el Pliego de Cargos, por parte de las propuestas aportadas, plasmando el resultado respectivo a través de la publicación de un Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Compra Menor y se dé cumplimiento a las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, llevando a cabo las actuaciones correspondientes destinadas a culminar el proceso convocado.

Que las Entidades Licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

Que, por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** a la Entidad Licitante, la **REALIZACIÓN DE TRÁMITES OMITIDOS** dentro del Acto Público N°**2024-0-30-01-05-CM-002018**, convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: "**SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA EL NUEVO JUZGADO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE FAMILIA DE DARIÉN - LA PALMA**", con un precio de referencia de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/. 21,238.11)**, a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Compra Menor acorde a las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, con las actuaciones correspondientes destinadas a culminar el proceso de selección de contratista.

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante, la **REALIZACIÓN DE TRÁMITES OMITIDOS** dentro del Acto Público N°**2024-0-30-01-05-CM-002018**, convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: "**SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA EL NUEVO JUZGADO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE FAMILIA DE DARIÉN - LA PALMA**", con un precio de referencia de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/. 21,238.11)**, a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Compra Menor acorde a las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, con las actuaciones correspondientes destinadas a culminar el proceso de selección de contratista.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público descrito en el párrafo anterior

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por la señora **AKNYA ISABEL VILLARREAL VARGAS**, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa **EASY OFFICE, INC.**

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 27, 57, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022; Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/JLLW/lbvb/pkk
 pkk

Exp. 25017